



NO OMITO MANIFESTAR QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN LOS INFORMES DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL MISMO EJERCICIO'.

...

RESUELVE

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ÉSTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CUMPLE CON NOTIFICAR AL SOLICITANTE LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL ÁREA COMPETENTE..."

TERCERO.- En fecha veintiocho de febrero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"TAL Y COMO LO SOLICITÉ EN EL FOLIO, SE REQUIERE DEL DESGLOSE, CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL EN ARCHIVO DIGITAL, DEL IMPORTE AL QUE SE REFIERE EN SU RESPUESTA: ENDEUDAMIENTO INTERNO: \$400,000,000.00."

CUARTO.- Por auto emitido el primero de marzo del año que acontece, la Comisionada Presidenta del Instituto, designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al particular, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00061818, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles



siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- El día ocho de marzo de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados del Instituto al recurrente, el proveído descrito en el antecedente QUINTO; de igual forma, en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se efectuó de manera formal y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con la persona que se encontraba en el predio, el día nueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dos de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio marcado con el número SAF/DTCA/0083/2018, de fecha veintiuno de marzo del citado año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00061818; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00061818, haciendo del conocimiento del solicitante el oficio de respuesta SAF/TGE/DI/DP/187/2018 que le fuere proporcionado por el Tesorero General del Estado, mismo que a su juicio contiene la información solicitada, y por otra, precisó que la información inherente a las documentales soporte a las que alude el recurrente, no forman parte de la solicitud con folio 00061818, por lo que se trataba de una ampliación de los contenidos, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente, del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; de igual manera se advirtió la existencia de una



cuenta de correo electrónico que fuera proporcionada por el solicitante para efectos de oír y recibir notificaciones, que deriven de la solicitud de acceso aludida, en consecuencia, toda vez que entre las constancias remitidas por el hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, no se observó medio electrónico alguno, señalado para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación al rubro citado, ello aunado al hecho de que dicho Sistema únicamente permite la recepción de los medios de impugnación; se determina, a fin de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, que las notificaciones del presente proveído y de las actuaciones subsecuentes que deriven del procedimiento que nos ocupa, se efectúen al recurrente a través del correo electrónico precisado en la solicitud de información antes descrita.

OCTAVO.- En fechas cinco y diez de abril del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y mediante el correo electrónico al particular, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día diecinueve de abril del año que transcurre, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de abril del año que acontece, se notificó mediante los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y por correo electrónico al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que nos ocupa, se desprende que el interés del particular radica en obtener *la relación de los ingresos extraordinarios recibidos en el ejercicio fiscal dos mil catorce, así como el desglose de éstos*; al respecto el Sujeto Obligado en fecha veintidós de febrero del año en curso, hizo del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta que recayere a su solicitud marcada con el número de folio 00061818, a través de la cual determinó poner a disposición la información que le fuera proporcionada por el área que resultó competente, tal como quedará asentado en los considerandos subsecuentes.

Inconforme con lo anterior, el ciudadano el día veintiocho de febrero del año que transcurre interpuso el presente medio de impugnación, manifestando que su inconformidad radicaba esencialmente en que la información entregada se encontraba incompleta, pues argumentó haber solicitado un *desglose* con su respectivo *soporte documental* en archivo digital; recurso que resultó procedente en los términos del artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar si la conducta del Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento, en lo que respecta a la información petitionada por el particular en su solicitud de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en la cual manifestó su intención de que le fuere proporcionada: *Relación y Desglose de los ingresos Extraordinarios recibidos en el ejercicio 2014.*

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la



fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta tesitura, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, además de la información peticionada en su solicitud de acceso, señaló que deseaba conocer lo siguiente: *"... con su respectivo soporte documental en archivo digital, del importe al que se refiere en su respuesta...."*

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en peticionar información adicional a la solicitada.

De esta manera, se advierte que el particular intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

**"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 167607
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
TIPO DE TESIS: AISLADA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXIX, MARZO DE 2009
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: I.80.A.136 A
PÁGINA: 2887**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.
SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO**



NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS - LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

“CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTE EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
EXPEDIENTE: 59/2018.

QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...



VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por el recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a la información: *“... con su respectivo soporte documental en archivo digital, del importe al que se refiere en su respuesta....”*.

SEXTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, a fin de establecer la naturaleza de la información así como valorar la conducta que desarrollara el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud que incoara el presente medio de impugnación.

La Ley de Contabilidad Gubernamental, establece:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O



REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXI. LISTA DE CUENTAS: LA RELACIÓN ORDENADA Y DETALLADA DE LAS CUENTAS CONTABLES, MEDIANTE LA CUAL SE CLASIFICAN EL ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS, Y CUENTAS DENOMINADAS DE ORDEN O MEMORANDA;

...

ARTÍCULO 19.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN ASEGURARSE QUE EL SISTEMA:

...

II. FACILITE EL RECONOCIMIENTO DE LAS OPERACIONES DE INGRESOS, GASTOS, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIALES DE LOS ENTES PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 38.- EL REGISTRO DE LAS ETAPAS DEL PRESUPUESTO DE LOS ENTES PÚBLICOS SE EFECTUARÁ EN LAS CUENTAS CONTABLES QUE, PARA TAL EFECTO, ESTABLEZCA EL CONSEJO, LAS CUALES DEBERÁN REFLEJAR:

...

II. EN LO RELATIVO AL INGRESO, EL ESTIMADO, MODIFICADO, DEVENGADO Y RECAUDADO.

...

ARTÍCULO 46.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN, LOS SISTEMAS CONTABLES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PERMITIRÁN EN LA MEDIDA QUE CORRESPONDA, LA GENERACIÓN PERIÓDICA DE LOS ESTADOS Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:



I. INFORMACIÓN CONTABLE, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

- A) ESTADO DE ACTIVIDADES;
- B) ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA;
- C) ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA;
- D) ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA;
- E) ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO;
- F) INFORMES SOBRE PASIVOS CONTINGENTES;
- G) NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS;
- H) ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO, E

I) ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS, DEL CUAL SE DERIVARÁN LAS CLASIFICACIONES SIGUIENTES:

- 1. CORTO Y LARGO PLAZO, ASÍ COMO POR SU ORIGEN EN INTERNA Y EXTERNA;
- 2. FUENTES DE FINANCIAMIENTO;
- 3. POR MONEDA DE CONTRATACIÓN, Y
- 4. POR PAÍS ACREEDOR;

II. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

A) ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS, DEL QUE SE DERIVARÁ LA PRESENTACIÓN EN CLASIFICACIÓN ECONÓMICA POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y CONCEPTO, INCLUYENDO LOS INGRESOS EXCEDENTES GENERADOS;

B) ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL QUE SE DERIVARÁN LAS CLASIFICACIONES SIGUIENTES:

- 1. ADMINISTRATIVA;



2. ECONÓMICA;
3. POR OBJETO DEL GASTO, Y
4. FUNCIONAL.

EL ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEBERÁ IDENTIFICAR LOS MONTOS Y ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS Y SUBEJERCICIOS POR RAMO Y PROGRAMA;

C) ENDEUDAMIENTO NETO, FINANCIAMIENTO MENOS AMORTIZACIÓN, DEL QUE DERIVARÁ LA CLASIFICACIÓN POR SU ORIGEN EN INTERNO Y EXTERNO;

D) INTERESES DE LA DEUDA, Y

E) UN FLUJO DE FONDOS QUE RESUMA TODAS LAS OPERACIONES;

III. INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

A) GASTO POR CATEGORÍA PROGRAMÁTICA;

B) PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN, Y

C) INDICADORES DE RESULTADOS, Y

IV. LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA GENERAR LAS CUENTAS NACIONALES Y ATENDER OTROS REQUERIMIENTOS PROVENIENTES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES MIEMBRO.

LOS ESTADOS ANALÍTICOS SOBRE DEUDA PÚBLICA Y OTROS PASIVOS, Y EL DE PATRIMONIO DEBERÁN CONSIDERAR POR CONCEPTO EL SALDO INICIAL DEL EJERCICIO, LAS ENTRADAS Y SALIDAS POR TRANSACCIONES, OTROS FLUJOS ECONÓMICOS Y EL SALDO FINAL DEL EJERCICIO.

EN LAS CUENTAS PÚBLICAS SE REPORTARÁN LOS ESQUEMAS BURSÁTILES Y DE COBERTURAS FINANCIERAS DE LOS ENTES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 47.- EN LO RELATIVO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS SISTEMAS CONTABLES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEBERÁN PRODUCIR, EN LA MEDIDA QUE CORRESPONDA, LA



INFORMACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, CON EXCEPCIÓN DE LA FRACCIÓN I, INCISO I) DE DICHO ARTÍCULO, CUYO CONTENIDO SE DESAGREGARÁ COMO SIGUE:

I. ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA, DEL CUAL SE DERIVARÁN LAS SIGUIENTES CLASIFICACIONES:

- A) CORTO Y LARGO PLAZO;
- B) FUENTES DE FINANCIAMIENTO;
- II. ENDEUDAMIENTO NETO, FINANCIAMIENTO MENOS AMORTIZACIÓN, Y
- III. INTERESES DE LA DEUDA.
- ..."

Por su parte, el Clasificador por Rubro de Ingresos, emitido por la CONAC, dispone:

"B. OBJETIVOS

LAS CLASIFICACIONES DE LOS INGRESOS PÚBLICOS TIENEN POR FINALIDAD:

- IDENTIFICAR LOS INGRESOS QUE LOS ENTES PÚBLICOS CAPTAN EN FUNCIÓN DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLAN.

...

C. ESTRUCTURA DE CODIFICACIÓN

EL CRI ORDENA, AGRUPA Y PRESENTA A LOS INGRESOS PÚBLICOS EN FUNCIÓN DE SU DIFERENTE NATURALEZA Y EL CARÁCTER DE LAS TRANSACCIONES QUE LE DAN ORIGEN.

ASÍ, EN EL CRI SE DISTINGUEN LOS QUE PROVIENEN DE FUENTES TRADICIONALES COMO LOS IMPUESTOS, LOS APROVECHAMIENTOS, DERECHOS Y PRODUCTOS, LAS TRANSFERENCIAS; LOS QUE PROCEDEN DEL PATRIMONIO PÚBLICO COMO LA VENTA DE ACTIVOS, DE TÍTULOS, DE ACCIONES Y LAS RENTAS DE LA PROPIEDAD; LOS QUE PROVIENEN DE LA DISMINUCIÓN DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTOS.

ADEMÁS, IDENTIFICA LOS INGRESOS PÚBLICOS CORRIENTES QUE SE REFIEREN A AQUELLOS RECURSOS QUE SIGNIFICAN UN AUMENTO DEL EFECTIVO DEL SECTOR PÚBLICO, COMO RESULTADO DE SUS OPERACIONES NORMALES, SIN QUE PROVENGAN DE LA ENAJENACIÓN DE SUS ACTIVOS; TAMBIÉN EN LOS CASOS DE PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, PRINCIPALMENTE, SE PRESENTAN INGRESOS DE CAPITAL, QUE SON AQUELLOS RECURSOS



PROVENIENTES DE LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS (TALES COMO INMUEBLES, MUEBLES Y EQUIPO).

EL CRI PERMITIRÁ EL REGISTRO ANALÍTICO DE LAS TRANSACCIONES DE INGRESOS, SIENDO EL INSTRUMENTO QUE PERMITE VINCULAR LOS ASPECTOS PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES DE LOS RECURSOS. ADEMÁS, TIENE UNA CODIFICACIÓN DE DOS DÍGITOS:

RUBRO:

EL MAYOR NIVEL DE AGREGACIÓN DEL CRI QUE PRESENTA Y ORDENA LOS GRUPOS PRINCIPALES DE LOS INGRESOS PÚBLICOS EN FUNCIÓN DE SU DIFERENTE NATURALEZA Y EL CARÁCTER DE LAS TRANSACCIONES QUE LE DAN ORIGEN.

TIPO:

DETERMINA EL CONJUNTO DE INGRESOS PÚBLICOS QUE INTEGRAN CADA RUBRO, CUYO NIVEL DE AGREGACIÓN ES INTERMEDIO.

LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS O INSTANCIAS COMPETENTES EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DE INGRESOS DE CADA ORDEN DE GOBIERNO, PODRÁN DESAGREGAR DE ACUERDO A SUS NECESIDADES ESTE CLASIFICADOR, EN CLASE (TERCER NIVEL) Y CONCEPTO (CUARTO NIVEL), A PARTIR DE LA ESTRUCTURA BÁSICA QUE SE ESTÁ PRESENTANDO (2 DÍGITOS), CONSERVANDO LA ARMONIZACIÓN CON EL PLAN DE CUENTAS.

D. RELACION DE RUBROS Y TIPOS

...

0 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

SON LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LA CELEBRACIÓN DE EMPRÉSTITOS INTERNOS Y EXTERNOS, AUTORIZADOS O RATIFICADOS POR EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Y CONGRESOS DE LOS ESTADOS Y ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SIENDO PRINCIPALMENTE LOS CRÉDITOS POR INSTRUMENTO DE EMISIONES EN LOS MERCADOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE CAPITAL, ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES, CRÉDITOS BILATERALES Y OTRAS FUENTES. ASIMISMO, INCLUYE LOS FINANCIAMIENTOS DERIVADOS DEL RESCATÉ Y/O APLICACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS.

01 ENDEUDAMIENTO INTERNO

02 ENDEUDAMIENTO EXTERNO

SEGUNDO.- EN CUMPLIMIENTO CON LOS ARTÍCULOS 7 Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERATIVAS; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEBERÁN ADOPTAR E IMPLEMENTAR, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010, CONSIDERANDO LO SEÑALADO EN EL ACUERDO TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO. LO ANTERIOR, A EFECTO DE CONSTRUIR JUNTO CON LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS QUE EL CONAC DEBA EMITIR PARA 2009, LA MATRIZ DE CONVERSIÓN Y ESTAR EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LO SEÑALADO EN EL CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE CONTABILIDAD, SOBRE LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA EN FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVAS, ECONÓMICA, FUNCIONAL Y PROGRAMÁTICA.

...”

La Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1. - LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LOS GASTOS, INVERSIONES PÚBLICAS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE SU ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, PERCIBIRÁ LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, INGRESOS EXTRAORDINARIOS, PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES AUTORICEN LA LEY DE INGRESOS QUE ANUALMENTE APRUEBE EL CONGRESO DEL ESTADO, Y LAS DEMÁS LEYES FISCALES DE CARÁCTER LOCAL Y FEDERAL. LOS INGRESOS PÚBLICOS SE REGULARÁN POR LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, EN LA DE INGRESOS, EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y EN OTRAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN EL DERECHO DEL ESTADO A PERCIBIR RECURSOS.

...

TÍTULO SEXTO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 91.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE

HACIENDA, PERCIBIRÁ LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS PROVENIENTES DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- I.- LOS EMPRÉSTITOS O CRÉDITOS QUE SE OBTENGAN, PARA INVERSIONES PÚBLICAS U OTROS FINES.**
 - II.- LOS APOYOS EXTRAORDINARIOS QUE OTORQUE EL GOBIERNO FEDERAL, DISTINTOS DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES FEDERALES DEL RAMO 33 Y, APOYOS DEL RAMO 39 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, Y**
 - III.- OTROS INGRESOS NO ESPECIFICADOS.**
- ...”

La Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

- I.- EN EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARÍA, Y**
- ...”

La Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2014, contempla:

ARTÍCULO 1. ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERMITAN EL FINANCIAMIENTO DE LAS ACCIONES, ESTRATEGIAS, COMPROMISOS Y PROYECTOS CONTENIDOS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2012 - 2018 Y LOS PROGRAMAS QUE DE ÉL DERIVEN, PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

LOS INGRESOS REFERIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE INTEGRARÁN CON LOS RECURSOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, INGRESOS EXTRAORDINARIOS, APOYOS, PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES QUE DETERMINEN ESTA LEY Y LAS DEMÁS LEYES FISCALES APLICABLES.

LOS ENTES PÚBLICOS QUE RECIBAN LOS INGRESOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN ORIENTAR, DE MANERA PRIORITARIA, EL EJERCICIO DE LOS MISMOS HACIA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES, ESTRATEGIAS, COMPROMISOS Y PROYECTOS CONTENIDOS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2012 - 2018 Y LOS PROGRAMAS QUE DE ÉL DERIVEN.

ARTÍCULO 2. LOS INGRESOS QUE EL ESTADO DE YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2014, SERÁN LOS PROVENIENTES DE LOS RUBROS, TIPOS Y EN LAS CANTIDADES ESTIMADAS, QUE A CONTINUACIÓN SE ENUMERAN:

...

9.1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$	0.00
9.2	Transferencias al resto del sector público	\$	0.00
9.3	Subsidios y subvenciones	\$	1,541.358.627.00
9.3.1	Universidad Autónoma de Yucatán	\$	1,541.358.627.00
9.4	Ayudas sociales	\$	0.00
9.5	Pensiones y jubilaciones	\$	0.00
9.6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	\$	0.00
10	Ingresos derivados de financiamientos	\$	400,000,000.00
10.1	Endeudamiento interno	\$	400,000,000.00
10.2	Endeudamiento externo	\$	0.00

ARTÍCULO 3. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTRATARÁ Y EJERCERÁ EMPRÉSTITOS Y OTRAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y PARA EL FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, HASTA POR UN MONTO DE \$ 400,000,000.00.

SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA QUE, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EJERZA EL MONTO DE ENDEUDAMIENTO AUTORIZADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR MEDIANTE LA CONTRATACIÓN Y EJERCICIO DE UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO MEXICANAS. EN TODO CASO, LOS FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS PODRÁN CONTRATARSE HASTA POR UN PLAZO DE 20 AÑOS.

LOS RECURSOS OBTENIDOS EN LOS FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS DEBERÁN DESTINARSE A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS QUE CUMPLAN CON LOS FINES Y DISPOSICIONES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASIMISMO, LOS RECURSOS



OBTENIDOS PODRÁN DESTINARSE PARA CUBRIR LAS EROGACIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA OBTENCIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS.

SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA QUE, SIN PERJUICIO DE AFECTACIONES PREVIAS, AFECTE DE MANERA IRREVOCABLE COMO GARANTÍA O COMO FUENTE DE PAGO DE LOS FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS EN ESTE ARTÍCULO HASTA CUATRO POR CIENTO DE LOS INGRESOS O DERECHOS DE LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES CORRESPONDAN AL ESTADO DE YUCATÁN, DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, ASÍ COMO CUALESQUIER OTRO FONDO QUE EVENTUALMENTE LO SUSTITUYA O COMPLEMENTE POR CUALQUIER CAUSA. LA AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO PODRÁ FORMALIZARSE A TRAVÉS DE UN FIDEICOMISO, EL CUAL NO SERÁ CONSIDERADO ENTIDAD PARAESTATAL.

ASIMISMO, SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN A QUE, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CELEBRE TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO, ASÍ COMO A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS QUE EN TÉRMINOS DEL MISMO SE CELEBREN, INCLUYENDO SIN LIMITACIÓN: LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y TÍTULOS DE CRÉDITO, DE COBERTURAS DE TASAS DE INTERÉS, DE FIDEICOMISO, CONVENIOS MODIFICATORIOS, ASÍ COMO CONTRATOS CON CALIFICADORAS, CON ASESORES FINANCIEROS Y CON ASESORES LEGALES. ESTAS OPERACIONES PODRÁN TENER LA MISMA FUENTE DE PAGO QUE LOS FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS EN ESTE ARTÍCULO.

SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA QUE EN ADICIÓN AL MONTO DE ENDEUDAMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, LLEVE A CABO OPERACIONES CON INSTRUMENTOS DERIVADOS, INCLUYENDO SIN LIMITAR CONTRATOS DE COBERTURA O CONTRATOS DE INTERCAMBIO DE TASAS, PARA EFECTO DE CUBRIR RIESGOS DE MERCADO RELACIONADOS CON LOS FINANCIAMIENTOS CONTRATADOS EN TÉRMINOS DE ESTE ARTÍCULO.

EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEBERÁ PREVER EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE CADA EJERCICIO FISCAL, EL PAGO Y SERVICIO DE LOS FINANCIAMIENTOS E INSTRUMENTOS RELACIONADOS QUE SE CONTRATEN AL AMPARO DE ESTE ARTÍCULO HASTA SU TOTAL LIQUIDACIÓN.

...”



Por su parte, El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN**

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXII.- ELABORAR Y PRESENTAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INGRESOS Y DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y DEMÁS LEGISLACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE;

...

XXXIV.- GESTIONAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS Y EGRESOS PROVENIENTES DE LAS CONTRIBUCIONES LOCALES, LAS PARTICIPACIONES EN LOS INGRESOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDAN AL ESTADO, LAS APORTACIONES FEDERALES, TRANSFERENCIAS, REASIGNACIONES PRESUPUESTALES Y APOYOS EXTRAORDINARIOS QUE OTORQUE LA FEDERACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LAS NORMAS APLICABLES Y LOS CONVENIOS RELATIVOS;

...”

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**“TÍTULO III
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**



CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO;
A) DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS;

...

ARTÍCULO 61. AL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. RECIBIR, CONCENTRAR, CUSTODIAR Y VIGILAR LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO, Y LOS QUE POR OTROS CONCEPTOS PERCIBA LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO POR CUENTA PROPIA O AJENA;

...

IV. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS RECURSOS PERCIBIDOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES, CONCENTRAR LA INFORMACIÓN Y ENVIAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LA CUENTA COMPROBADA MENSUAL DE LOS INGRESOS FEDERALES, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...”

De la normatividad consultada, se concluye lo siguiente:

- Que las Entidades Federativas están obligadas a efectuar la armonización de cuentas, acorde a lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a través de las normas que emita, a fin de facilitar el registro y fiscalización de los ingresos, y demás conceptos, a fin de contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del ingreso público.
- Las cuentas presupuestarias son las que conforman los clasificadores de ingresos y gasto público.
- Que acorde al Clasificador por Rubro de Ingresos, se deberán identificar los ingresos captados en función de la actividad que desarrollan, agrupándolos y



presentándolos en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le den origen, siendo que entre estos se advierten los **Ingresos derivados de Financiamientos**, que se refieren a los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el h. congreso de la unión y congresos de los estados y asamblea legislativa del distrito federal. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros; siendo el caso, que deberán registrarse atendiendo al tipo, que pueden ser por **Endeudamiento Interno** y por **Endeudamiento Externo**.

- Que los ingresos que percibe la Hacienda estatal pueden ser aquéllos por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, **ingresos extraordinarios**, participaciones y fondos de aportaciones federales.
- Los ingresos extraordinarios comprenden tres conceptos: 1) empréstitos o créditos que se obtengan; 2) los apoyos extraordinarios que otorgue la federación distintos a las participaciones, aportaciones federales del ramo 33 y, apoyos del ramo 39, y 3) Otros ingresos no especificados.
- Que acorde a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2014, la Hacienda Pública recibió por concepto de ingresos derivados de financiamientos, por tipo de endeudamiento interno, la cantidad de \$400,000,000.00.

Establecido lo anterior, es menester precisar que del análisis efectuado a la normatividad aplicable en el presente asunto, se arriba a la conclusión de conformidad a la legislación, el Sujeto Obligado únicamente está obligado a realizar un registro de los ingresos en el Nivel de desagregación que proporcionó al particular, pues de acorde a lo establecido en el Clasificador por Rubros de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, éste debe realizarse atendiendo al Rubro, que en el presente asunto lo es "Ingresos derivados del Financiamiento" y al concepto, que pudiera ser "Endeudamiento interno" o "Endeudamiento externo", siendo aplicable el



primero de los mencionados, tal como se advierte de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2014; por lo tanto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta dictada por la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud marcada con el número 00061818.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Secretaría de Administración y Finanzas recaída a la solicitud marcada con el folio 00061818, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar



Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO